



| GRDS | |
|---------|----------|
| REG. N° | 4 527944 |
| EXP. N° | 30 46470 |



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 080-2020-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 30 DIC. 2020

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 220-2020-GRJ-GRDS del 28 de diciembre de 2020; Memorando N° 1163-2020-GRJ/ORAJ del 23 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 556-2020-GRJ/ORAJ del 23 de diciembre de 2020; Memorando N° 1031-2020-GRJ/PPR del 22 de diciembre de 2020; Reporte N° 192-2020-GRJ-GRDS del 25 de noviembre de 2020; Oficio N° 49-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 18 de noviembre de 2020; y Expediente N° 3018861 del 30 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*, concordante en su aplicación con el artículo 192 de la norma citada que establece: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Principio del Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar*





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”;

Que, conforme se establece en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

- 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*
- 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*
- 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
- 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
- 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.*

Que el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: “(...) Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, concordante en su aplicación con los numerales 228.1 y 228.2 del artículo 228 de la norma citada que señalan: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado” y “a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)” respectivamente;

Que, el numeral 75.2 del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala: “Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...);

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...);*”

Que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala: “*Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. (...);*”

Que, mediante el Expediente N° 3018861 de fecha 30 de octubre de 2020, el administrado Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado, presenta Queja por defecto de trámite e incumplimiento de deberes funcionales contra el Director de la Dirección Regional de Educación Junín – Bladimir López Leyva; bajo el argumento que no ha dado estricto cumplimiento de la Sentencia N° 689-2019, Resolución N° 05 de fecha 19 de agosto de 2019, y la Sentencia de Vista N° 2514-2019, Resolución N° 10 de fecha 16 de octubre de 2019; así mismo la Dirección a cargo del quejado, interpone recurso de casación, de esta forma transgrediendo lo dispuesto por el acápite 3.2) in fine del numeral 3) del artículo 34 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, que en este caso concreto no procede el recurso interpuesto por aquella; por lo que solicita se declare fundada la queja y se ordene el cumplimiento inmediato e irrestricto de las sentencias del Poder Judicial;

Que, con Oficio N° 49-2020-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 18 de noviembre de 2020, el Director de la Dirección Regional de Educación Junín – Bladimir López Leyva, señala como descargo que, el quejoso viene siguiendo varios procesos judiciales y este contra la DREJ; y que el Expediente Judicial N° 00231-2018, a la fecha se encuentra en trámite en la Corte Suprema, conforme decidieron los vocales de la 2da Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, ello implica que la Casación interpuesta por el Ex Director





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

de la DREJ, está conforme a Ley, prueba de ello es la aceptación mediante la Resolución N° once de fecha 08 de noviembre de dos mil diecinueve; además de señalar que recién tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, en virtud de la queja presenta y no ha tenido participación en los hechos alegados; debiendo hacer valer la queja dentro del Proceso Judicial que viene siguiente, toda vez que la autoridad administrativa debe abstenerse de intervenir si el asunto viene tramitándose en la vía jurisdiccional, conforme al artículo 139 del C.P. del E.;

Que, con Memorando N° 1105-2020-GRJ/ORAJ del 11 de diciembre de 2020, se solicita al Procurador Público Regional(e), el informe situacional del Expediente N° 00213-2018-0-1501-JR-LA-0 de la 2da Sala Laboral, en los seguidos por Carhuallanqui Lavado Marino Teodoro contra la Dirección Regional de Educación Junín – Unidad de Gestión Educativa Local de Jauja; siendo atendido a través del Memorando N° 1031-2020-GRJ/PPR del 22 de diciembre de 2020;

Que, los actos administrativos, deben ser conforme a ley, existiendo un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica respetando el Debido Proceso estipulado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual garantiza la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, no quedando en estado de indefensión durante el proceso; así como la aplicación irrestricta y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Razonabilidad y Predictibilidad o de confianza legítima establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que la Administración Pública debe actuar dentro del marco legal debiendo suspender el procedimiento para ejecutar la Sentencia de Vista, en tanto dure el Proceso Judicial, conforme al Memorando N° 1031-2020-GRJ/PPR del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual el Procurador Público Regional del Gobierno Región Junín, señala que con fecha 05 de diciembre de 2019, a través del Oficio N° 1491-2019, se remitió a la Sala Transitoria de Derecho Constitucional, dispuesta con la Resolución N° Once, del ocho de noviembre del dos mil diecinueve, en atención al escrito de Recurso de Casación, encontrándose pendiente de resolver;

Que, en virtud al reconocimiento y respecto al Principio de Seguridad jurídica se encuentra plenamente justificada la suspensión de todo tipo de procedimiento en espera del pronunciamiento judicial, a fin de asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundado respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad a desenvolverse dentro del Derecho y la Legalidad; en ese sentido la queja instado por el administrado, debe enmarcarse respetando los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Celeridad, Eficacia y Simplicidad, que rigen el procedimiento administrativo; bajo este contexto y conforme a lo expuesto líneas arriba se considera declarar improcedente la queja formulada, pues existe un proceso pendiente de resolver, por lo que aún, la autoridad





Gobierno Regional Junín



competente no puede ejecutar lo dispuesto en la Sentencia de Vista N° 2514-2019, Resolución N° 10 de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín, toda vez que no se encuentra en calidad de cosa juzgada; por lo que, se debe suspender hasta que la controversia sea resuelta por el Órgano Jurisdiccional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja interpuesta por Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado contra el contra el Director de la Dirección Regional de Educación Junín – Bladimir López Leyva; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y partes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 DIC. 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL